

constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 6 exige simplemente un reconocimiento del concepto de regionalización en forma de "ideas abstractas". Consideramos asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al estimar que no podía tener en cuenta en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 casos concretos de reconocimiento o falta de reconocimiento del concepto de regionalización.

6 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

6.1 Alegaciones relativas a la atribución de la prohibición para toda la UE

6.2. Consideramos que la medida que el Grupo Especial atribuyó a Rusia no fue la condición incluida en los certificados veterinarios bilaterales de que toda la UE esté libre de peste porcina africana durante un período de tres años, sino la decisión de Rusia de denegar la importación de los productos en cuestión, es decir, la prohibición para toda la UE. Rusia no discute que prohibió la importación de los productos en cuestión, y el hecho de que la base para hacerlo pueda no haber sido establecida en su legislación no altera la conclusión de que la prohibición para toda la UE es atribuible a Rusia.

6.3. Además, al Grupo Especial no se le impedía examinar la compatibilidad de la prohibición para toda la UE con las normas de la OMC debido a compromisos enunciados en las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC. Habida cuenta de la naturaleza continua de la obligación establecida en el artículo 6 del Acuerdo MSF y de la prescripción de que las MSF se ajusten a lo largo del tiempo para asegurar la adaptación a las características sanitarias o fitosanitarias regionales, el hecho de que un Miembro de la OMC haya adaptado sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de una zona en un momento determinado no puede asegurar que esa adaptación sigue siendo adecuada cuando evolucionan las características sanitarias o fitosanitarias concretas de esa zona. Con independencia del compromiso incluido en las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC en relación con qué certificado estaría en vigor en la realización de ciertos intercambios comerciales destinados a Rusia procedentes de otros Miembros de la OMC, Rusia sigue estando obligada, en virtud del artículo 6 del Acuerdo MSF, a adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias regionales.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.84 y 8.1.a de su informe, de que la prohibición para toda la UE es atribuible a Rusia.
- b. Además, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.116 y 8.1.b de su informe, de que las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC no limitaban la evaluación por el Grupo Especial de las alegaciones planteadas por la Unión Europea con respecto a la prohibición para toda la UE.

6.2 Alegaciones relativas al artículo 6 del Acuerdo MSF

6.4. Con respecto a las alegaciones que Rusia plantea en apelación de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, consideramos que el proceso de adaptación a las características sanitarias o fitosanitarias regionales de conformidad con el artículo 6 requiere que el Miembro importador evalúe todas las pruebas pertinentes con respecto a las zonas que un Miembro exportador afirma que son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Esta evaluación se aborda en las segundas frases de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF, en lo que concierne a la determinación por el Miembro importador de la situación de las zonas afectadas en lo relativo a plagas y enfermedades y a la evaluación de sus características sanitarias o fitosanitarias, a fin de adaptar sus medidas en consecuencia. De modo similar, el plazo que puede necesitar el Miembro importador para realizar la evaluación y adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas pertinentes está abarcado por el párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6, que están informados por el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF. En cambio, ni la evaluación por el Miembro importador de las pruebas pertinentes ni el plazo necesario para llevar a cabo esta evaluación están abarcados

por el párrafo 3 del artículo 6, que trata de los deberes aplicables al Miembro *exportador* en relación con el proceso establecido en el artículo 6. El examen por un grupo especial en el marco del párrafo 3 del artículo 6 se limita a determinar si las pruebas aportadas por el Miembro exportador al Miembro importador son de una naturaleza, cantidad y calidad suficientes para que las autoridades del Miembro importador puedan finalmente formular una determinación sobre la situación relativa a plagas o enfermedades de las zonas que el Miembro exportador afirma que son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

6.5. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF al no constatar que esa disposición exige que se consideren las pruebas en que se basó el Miembro importador. Además, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF al no constatar que esta disposición contempla un plazo determinado para que el Miembro importador evalúe y verifique las pruebas aportadas por el Miembro exportador.

- a. Por consiguiente, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.456, 7.963 y 7.1004 de su informe, de que, al 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia que: i) zonas situadas en Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, y zonas situadas en la Unión Europea fuera de los cuatro Estados miembros afectados, estaban libres de peste porcina africana; y ii) las zonas libres de peste porcina africana situadas en Estonia, Lituania y Polonia y las zonas libres de peste porcina africana situadas en la Unión Europea fuera de los cuatro Estados miembros afectados, no era probable que variasen.
- b. Confirmamos asimismo las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1.d.iv, 8.1.e.vii y 8.1.e.viii de su informe, que entendemos como sigue:
 - i. en el período comprendido entre el 7 de febrero y el 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que había zonas dentro de la Unión Europea, fuera de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, que estaban libres de peste porcina africana y no era probable que variaran;
 - ii. como mínimo al 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que había zonas situadas en Estonia, Letonia, Lituania y Polonia que estaban libres de peste porcina africana;
 - iii. como mínimo al 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que las zonas libres de peste porcina africana situadas en Estonia, Lituania y Polonia no era probable que variasen; sin embargo, la Unión Europea no aportó las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que las zonas libres de peste porcina africana situadas en Letonia no era probable que variasen.

6.6. Con respecto a la alegación que Rusia plantea en apelación de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, consideramos que el hecho de que un Miembro exportador no haya aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades tendrá, en muchos casos, consecuencias para la capacidad del Miembro importador de evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de esas zonas y de adaptar sus medidas en consecuencia. Los grupos especiales pueden constatar, en determinadas situaciones específicas como las que identificó el Órgano de Apelación en *India - Productos agropecuarios*, que un Miembro importador no ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 con independencia de que el Miembro exportador haya cumplido o no el párrafo 3 del artículo 6. No obstante, los grupos especiales deben presentar un razonamiento que explique por qué las circunstancias de la diferencia están comprendidas en una o más de esas situaciones específicas, o por qué justifican de otro modo una

constatación de que el Miembro importador actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6. El Grupo Especial encargado de esta diferencia no presentó ese razonamiento.

6.7. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.1028 de su informe, al constatar que Rusia no había adaptado su medida a las zonas libres de peste porcina africana en Letonia a las características sanitarias o fitosanitarias de zonas situadas en el territorio de Letonia y por ello actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6.

- a. Por lo tanto, modificamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.1028 y 8.1.e.ix de su informe, en el sentido de que la Unión Europea no ha demostrado que Rusia no adaptó la prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia a las características sanitarias o fitosanitarias de zonas situadas en el territorio de Letonia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF. No obstante, habida cuenta de la constatación del Grupo Especial de que Rusia no adaptó la prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia a las características sanitarias o fitosanitarias de zonas situadas en Rusia, se mantiene la conclusión del Grupo Especial de que esta medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

6.8. Con respecto a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Rusia reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades por lo que respecta a la peste porcina africana, de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF, consideramos que esta disposición obliga al Miembro importador a dar una oportunidad efectiva para que el Miembro exportador formule la afirmación, dirigida al Miembro importador, de que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, mediante el mantenimiento de una práctica o un procedimiento para recibir esa afirmación de un Miembro exportador afectado por una MSF concreta, y de ese modo hacer operativo el concepto de regionalización. Esto puede lograrse, individual o conjuntamente, mediante: una disposición en el régimen reglamentario; la propia MSF en litigio; y una práctica de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Todos estos elementos pueden ser pertinentes en la evaluación del cumplimiento por un Miembro de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6. Como cada elemento puede contribuir en distinta medida al cumplimiento global por el Miembro de su obligación de reconocer los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el centro de atención del análisis del grupo especial dependerá de las circunstancias del caso y de los instrumentos concretos en litigio. No estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 6 exige simplemente un reconocimiento del concepto de regionalización en forma de "ideas abstractas". Consideramos asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al estimar que no podía tener en cuenta en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 casos concretos de reconocimiento o falta de reconocimiento del concepto de regionalización.

- a. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.379, 7.485 y 8.1.d.iii, y en los párrafos 7.925, 7.1029 y 8.1.e.vi de su informe, de que Rusia reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades por lo que respecta a la peste porcina africana y que, por lo tanto, la prohibición para toda la UE y las prohibiciones de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia no son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

6.3 Recomendación

6.9. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a Rusia que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo MSF se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 26 de enero de 2017, por:

Shree Baboo Chekitan Servansing
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro